



UNIVERSIDAD DE ESPECIALIDADES ESPÍRITU SANTO

FACULTAD DE POSTGRADO

**“ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL
PENAL EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SU DERECHO
COMPARADO”**

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A OBTENER EL GRADO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL**

AUTOR: JANET JAZMÍN TORRES CABRERA

TUTOR: ABG. JUAN CARLOS VIVAR ÁLVAREZ, MSC.

SAMBORONDÓN, junio 2018

CERTIFICADO DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Guayaquil, junio de 2018

APROBACIÓN DEL TUTOR

En calidad de tutor de la maestrante abogada JANET JAZMÍN TORRES CABRERA, quien cursa estudios en la MAESTRÍA EN DERECHO PENAL, dictado en la Facultad de Postgrado de la Universidad de Especialidades Espíritu Santo.

CERTIFICO:

He analizado el paper académico con el título “ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SU DERECHO COMPARADO” presentado por la maestrante abogada JANET JAZMÍN TORRES CABRERA, quien cursa estudios en la MAESTRÍA EN DERECHO PENAL portadora de la cédula de ciudadanía No. 0920226669, como requisito previo a optar el grado de Magíster en Derecho Penal, cumpliendo con los requisitos y méritos tanto académicos como científicos, razón por la cual lo apruebo en su totalidad.

Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez, MSc.

TUTOR

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN RELACIÓN A LA VIOLENCIA PSICOLÓGICA Y SU DERECHO COMPARADO

ANALYSIS OF ARTICLE 157 OF THE COMPREHENSIVE ORGANIC CODE
REGARDING PSYCHOLOGICAL VIOLENCE AND ITS COMPARATIVE LAW

Autor: Ab. Janet Jazmín Torres Cabrera¹

Tutor: Ab. Juan Carlos Vivar Álvarez, MSc²

Resumen.

El presente trabajo de investigación realiza un estudio y análisis del artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal referente a la violencia psicológica, su gradualidad en la escala de afectación, su juzgamiento y su derecho comparado con la legislación de Colombia y Nicaragua con la finalidad de establecer una comparación en procedimiento y juzgamiento de este delito. La violencia en el entorno familiar y en especial contra la mujer es una de las problemáticas latentes en la sociedad; En Ecuador la expedición del COIP marca un hito en la legislación penal respecto a la violencia contra la mujer y la familia, por tanto que el artículo 157, aparte de definir el tipo penal de la violencia psicológica, considera una escala gradual del daño psicológico: daño leve, moderado y severo; artículo que posteriormente es reformado por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, modificando la escala y estableciéndola por afectación o no de una enfermedad o trastorno mental. Esta escala permite al juzgador establecer una pena gradual con la ayuda de peritos especialistas que establezcan el nivel de trastornos psíquicos causados a la víctima por el agresor.

Palabras claves:

Violencia psicológica, violencia contra la mujer, violencia
intrafamiliar.

¹ Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad de Guayaquil.

² Abogado de los Juzgados y Tribunales de la República, Universidad de Guayaquil; Magister en Derecho Procesal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil; Especialista en Derecho Penal, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

Abstract.

The present research work carries out a study and analysis of article 157 of the Integral Penal Organic Code referring to psychological violence, its gradualness in the scale of affectation, its judgment and its right compared with the Colombian and Nicaraguan legislation in order to establish a comparison in procedure and judgment of this crime. Violence in the family environment and especially against women is one of the latent problems in society; In Ecuador, the issuance of the COIP marks a milestone in criminal legislation regarding violence against women and the family, so that Article 157, apart from defining the criminal type of psychological violence, considers a gradual scale of psychological damage: mild, moderate and severe damage; article that is subsequently reformed by the Organic Law to Prevent and Eradicate Violence against Women, modifying the scale and establishing it by affectation or not of a mental illness or disorder. This scale allows the judge to establish a gradual penalty with the help of expert experts who establish the level of psychic disorder caused to the victim by the aggressor.

Keywords

Psychological violence, violence against women,
interfamily violence.

1. Introducción.

La violencia dentro del entorno familiar es la principal causante de la destrucción familiar y social, al punto que son muchos los hogares que viven en esta tormentosa realidad que ha causado un temor interno en los miembros del núcleo familiar. La violencia, no pertenece a un grupo o estamento económico determinado y se encuentra arraigada en la sociedad desde sus cimientos, es un mal ignorado por la sociedad que ha perdurado hasta la actualidad convirtiéndose en uno de los principales problemas sociales. La violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar puede presentarse mediante cualquier tipo de acción o conducta realizada por el agresor que ocasiona en la víctima un daño físico, psicológico o sexual, que muchas veces termina una afectación grave a la integridad física y psicológica de la persona afectada.

Además de la violencia física existe otro tipo de violencia que proviene de una conducta psíquica que no deja huellas ni rastros; la Violencia Psicológica es una conducta penal que causa un perjuicio de salud mental que va afectando de manera progresiva a la víctima, especialmente cuando se presenta contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Según datos de la estadística realizada en la Fiscalía Provincial del Guayas desde la promulgación de Código Orgánico Penal, (agosto – diciembre 2014) se recibieron 4123 denuncias, (en el 2015), 15702 denuncias, en el (2016) 15256 denuncias, en el (año 2017), 12728 denuncias y de enero a junio del 2018, se recibieron 7639, habiendo llegado a juzgamiento 75 denuncias, de las que 38 fueron condenatorias y 37 se ratificó la inocencia, por lo que se evidencia la impunidad y se sustenta el motivo de la investigación. El Código Orgánico Integral Penal, establece que se considera violencia toda acción que consista en maltrato físico, psicológico o sexual ejecutado por un

miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes del núcleo familiar, consecuentemente la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, publicado en el Registro Oficial N° 175, del 5 de febrero del 2018, considera violencia de género a toda acción o conducta basada en su género que cause o no la muerte, daño o sufrimiento físico psicológico o sexual a la mujer; asimismo a los demás miembros del núcleo familiar que sufran violencia o afectación.

Con respecto a la violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el COIP la cataloga como un delito siendo tramitada en un proceso ordinario, a pesar que la Constitución de la República del Ecuador 2008, indica en su artículo 81 que la ley debe establecer procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar.

2. De la Violencia Psicológica.

Conceptualización.

La violencia psicológica es una conducta heterogénea que está compuesta por un conjunto de elementos que se traducen en comportamientos inestables de características psíquicas que producen una agresión psicológica que causa perjuicio a la víctima. Para (Cabrera Vallet, 2000), la “Violencia psicológica es cualquier conducta física o verbal, activa o pasiva, que atente contra la integridad emocional de la víctima, en un proceso continuo y sistemático, a fin de producir en ella intimidación, desvalorización, sentimientos de culpa o sufrimiento” (pág. 1); esta conducta implica una coerción que no necesariamente proviene del uso de la fuerza física; (Martos Rubio, 2006) menciona que “la violencia psicológica es un anuncio de la violencia física. Peor, muchas veces, que la violencia física. Porque el anuncio es la amenaza suspendida sobre la cabeza de la víctima, que no sabe qué clase de violencia va a recibir”.

La violencia psicológica no actúa como la violencia física, mientras que la física causa en la víctima una lesión o daño de forma eminente, la violencia psicológica causa un daño emocional que provoca un sufrimiento psíquico a la víctima.

La violencia psíquica es inherente a la violencia física o puede ser un anuncio de la misma, o bien se puede dar independientemente de las agresiones. Es una forma de maltrato un conjunto heterogéneo de actitudes y comportamientos, en todos los cuales se produce una forma de agresión psicológica, pero a diferencia del maltrato físico, es sutil y más difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar. Se desvaloriza, se ignora y se atemoriza a una persona a través de actitudes o palabras. La violencia psíquica se sustenta a fin de conseguir el control, minando la autoestima de la víctima, produciendo un proceso de desvalorización y sufrimiento.

(Asensi Pérez, 2008, pág. 17)

La relación que existe entre la violencia física y psicológica suele ser a veces directa, en algunos casos la agresión física viene acompañada de agresiones psicológicas como desvalorización, humillación, amenazas que causan un sufrimiento además de físico también psicológico; en otros casos la violencia psicológica suele ser independiente. (Costa Costa, 2015) Indica que “por su naturaleza se trata de una especie de violencia menos perceptible que la violencia física, e incluso es una agresión cuyas consecuencias representan mayor complejidad al momento de su valoración y demostración” (pág. 28); este tipo de violencia representa una complejidad al momento de su judicialización, su valoración como infracción penal depende de su demostración mediante informe psicológico.

En relación (Arbach Lucioni & Álvarez López, 2009) citando a (O' Leary, 1999), mencionan que “La violencia psicológica es más sutil y difícil de percibir, detectar, valorar y demostrar que la física. No obstante, algunos estudios indican que, en general, la violencia psicológica puede tener peores y más devastadores efectos sobre la salud que la física” (pág.; 8); asimismo mencionan que:

Así como la violencia física puede tener consecuencias físicas y psicológicas, también la violencia psicológica puede provocar secuelas tanto de tipo somático (por ejemplo, dolor físico, úlceras, adicciones, etc.) como emocional, entre las que los síntomas del espectro depresivo y ansioso y el trastorno por estrés postraumático suelen ser las más comunes. (Arbach Lucioni & Álvarez López, 2009, pág. 8).

La violencia psicológica puede ser intencional o no intencional, en la primera el agresor tiene la conciencia de que está causando un daño a la víctima, en la segunda no existe plena conciencia, pues el agresor no tiene la convicción de la agresión que está causando, lo que se traduce como una ausencia de voluntad por parte de éste, desde el punto de vista jurídico, para que se cometa una infracción penal, el agresor debe tener la intención de dañar a la víctima, de lo contrario estaríamos hablando de una causa de inculpabilidad ya que no existiría responsabilidad penal en caso de trastorno mental.

El maltrato psicológico, según menciona (Amaparo de Medina, 2001), “es la forma más generalizada de violencia. Se define como las acciones u omisiones dirigidas a un miembro de la familia que afectan su salud mental y emocional, y producen un daño en su autoestima y en sus capacidades como ser humano” (pág. 22); este tipo de violencia es ejercida a través de expresiones verbales como amenazas, gritos, palabras humillantes, groseras y déspotas; o en su defecto por expresiones no verbales como

miradas despectivas, ignorar su existencia, entre otras, estas expresiones genera en la víctima una sensación de frustración, humillación, rechazo, considerarse una persona inútil y un sinfín de sentimientos negativos.

Otro tipo de violencia psicológica es la que se ocasiona al privar a la víctima de su libertad, encerrándola en casa, el cuarto, el armario, o a través del secuestro; como también al negarle la oportunidad de trabajar o estudiar, cuando la persona lo desea y está en condiciones de hacerlo. (Amaparo de Medina, 2001, pág. 22).

En la legislación ecuatoriana la violencia es definida como un acto de violencia ejercido contra la mujer o miembros de la familia que causa en ellos una alteración psicológica afectando su estabilidad mental; la (Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018), publicada en el Registro Oficial 175, indica que:

Violencia psicológica.- Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, aislamiento o cualquier otro acto que afecte la estabilidad psicológica y emocional del sujeto de protección de esta Ley.

El Código Orgánico Integral Penal con la última reforma realizada por la disposición reformativa sexta de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, indica respecto a la violencia psicológica:

Art. 157.-Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar: Comete delito de violencia psicológica la persona que realice contra la mujer o miembros del núcleo familiar amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que cause afectación psicológica [...] (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Del Daño Psicológico.

La agresión causada por conductas violentas se convierte en un daño psicológico cuyo efecto alteran el equilibrio psíquico de la víctima; según (Marianetti, 1997), el daño psicológico “se trata de una perturbación transitoria o permanente del equilibrio espiritual preexistente, de carácter patológico producida por un ilícito, que genera, en quien lo padece, la posibilidad de reclamar por tal concepto a quien la haya ocasionado o deba responder por ella” (pág.; 262); sin embargo este daño psicológico no puede ser apreciado a simple vista.

El daño psicológico es el que no se puede apreciar a simple vista, pero que menoscaba a la persona en su psiquis interna. Aunque existe la posibilidad de que cualquier persona pueda detectarlo, o que sea notorio en quien lo sufre, por lo general, requerirá de personas especializadas para poder diagnosticarlo. (Villagrán Lara, 2010, pág. 31)

Este daño psíquico puede causar en la víctima un trastorno psicológico que causa alteraciones a la integridad personal que no son notables por un tercero, pero en algunos casos el agresor puede causar un daño grave que no es necesario un diagnóstico previo para percibir la magnitud del daño causado, pues la víctima lo da a notar

mediante conductas como alteración nerviosa, aislamiento entre otras que dejan en la víctima un perjuicio a su salud mental.

Las secuelas emocionales se refieren a la estabilización del daño psíquico, es decir, a una discapacidad permanente que no remite con el paso del tiempo ni con un tratamiento adecuado. Se trata, por tanto, de una alteración irreversible en el funcionamiento psicológico habitual o, dicho en términos legales más imprecisos conceptualmente, de un menoscabo de la salud mental. (Echeburúa Odriozola, 2004, pág. 231).

Cabe mencionar que el daño psicológico desde la perspectiva de la psicología forense es totalmente al daño moral, en materia jurídica el daño moral es un término legal en el ámbito del derecho civil para hacer alusión al daño causado a la honra y al buen nombre, mientras que en derecho penal se habla de daño psicológico para definir el daño causado a la estabilidad y salud mental de una persona.

Violencia Psicológica Intrafamiliar.

Es aquella que tiene lugar dentro del núcleo familiar, ya sea que el agresor comparta o hubiere compartido el mismo domicilio. Este tipo de violencia causa en la familia un hogar disfuncional y una relación destructiva que afecta en especial el desarrollo emocional y social de los niños.

Entendemos la violencia familiar como un tipo de relación destructiva entre los miembros de una familia, ya sea que compartan o no la misma vivienda. Se caracteriza por el abuso del poder a través de acciones u omisiones reiteradas, que producen daño físico o psicológico, en primera instancia a la víctima pero también al agresor. (Amaparo de Medina, 2001, pág. 19).

La violencia psicológica en la familia, es sin duda una de las principales causales de un hogar disfuncional; la familia es el núcleo fundamental de toda sociedad, los valores y principios inculcados serán los modelos que necesitaran los niños y jóvenes para fortalecer su identidad y su desarrollo en la sociedad.

Generalmente la violencia intrafamiliar es un problema social que se oculta en el seno de la sociedad afectando y desestabilizando el entorno familiar, razones por la cual los Estados han tomado políticas y acciones con la finalidad de disminuir y erradicar la violencia.

La violencia intrafamiliar es un crimen sin fronteras de tal complejidad y creciente proliferación, que necesita para solucionarse de la disposición unánime de políticas y acciones estratégicas intersectoriales que abarquen tanto al Estado como la sociedad civil, con la intervención fundamental de los sectores de salud, judicial, policial, educativo. Cada uno de estos sectores desempeña un rol de importancia en la detención, registro, atención y prevención de la violencia intrafamiliar. (Bautista, Castillo, & Mariot, 2002, pág. 64).

Leonore Walker fue la primera investigadora tras numerosas investigaciones en proponer la dinámica de la “*naturaleza cíclica de la violencia intrafamiliar*” identificándola en tres etapas.

Fase de acumulación de tensión, esta fase inicia con una sucesión de pequeños episodios que conllevan a roces permanentes entre las parejas; (Bautista, Castillo, & Mariot, 2002) mencionan que “esta fase se caracteriza por el hecho de que la tensión se va acumulando en la medida en que el hombre tienda a reaccionar negativamente a cualquier frustración menor que pueda confrontar en su vida” (pág. 65); el agresor se

torna violento, destruye objetos en la casa, maltrata a los niños tratando de controlar su ira; en esta fase el agresor comienza a ejercer un maltrato psicológico buscando cualquier signo de desafío para descargar la tensión acumulada.

Fase de explosión de la agresión, es la segunda fase de la violencia en la cual el agresor se libera toda la tensión acumulada por el más pequeño y mínimo incidente; esta fase de explosión se caracteriza porque en ella se producen las agresiones físicas y psicológicas dirigidas contra la mujer y en ocasiones con los hijos. Es la etapa más violenta que causa para la víctima un peligro eminente puesto que el agresor se vuelve incontrolable e impredecible.

Fase de arrepentimiento, es la última etapa del ciclo en la cual el agresor muestra arrepentimiento por los actos cometidos. “La fase de arrepentimiento comienza después de que ha estallado la violencia y se ha disipado la tensión. Esta etapa incluye una variedad de conductas, desde la negación de lo ocurrido hasta las tentativas de expiración y las promesas de cambiar” (Whaley Sánchez, 2001, pág. 48). Finalmente la víctima es convencida por el agresor y desde ese momento el ciclo se seguirá repitiendo indefinidamente.

Los autores (Bautista, Castillo, & Mariot, 2002) mencionan que “las investigaciones sobre la temática de violencia intrafamiliar, han sacado a la luz el hecho de que este ciclo y escalada de violencia se presentan en todas las latitudes, en todas las clases sociales, sin diferencia entre personas con alto o bajo nivel educativo” (pág. 66).

Violencia Psicológica de Género.

Se considera violencia de género cuando la agresión es cometida por el hombre hacia la mujer por su condición femenina. La violencia psicológica en este ámbito es

una de las más preocupantes, su uso constituye una de las formas predominantes y generalizadas del ejercicio del poder. “La mayor incidencia de violencia psicológica de género se da en el ámbito de las relaciones de pareja, donde se concentra y cristaliza lo referente a cada género, pues cada uno asume como rol fundamental el de hombre o mujer, haciéndose más legítima la expresión de la violencia”. (Pérez Martínez & Hernández Marín, 2008). Hay que tener en cuenta que:

Para que se de la violencia psicológica tiene que haber diferencia de poder; es decir, una persona puede aprovecharse de su poder o fuerza sobre otra porque es mayor de edad, es del género masculino (al que tradicionalmente se le ha dado más poder), es de una constitución física asociada con más poder o tiene una jerarquía mayor. (Susan Pick, 2002, pág. 124).

La violencia psicológica de género tiene ciertas características peculiares que la diferencian de otros tipos de violencias, convirtiéndola en un fenómeno más complejo de generalizarlo debido a los actores que intervienen, hombre y mujer que a partir de un acto voluntario establecen una relación, que a futuro si no hay amor y objetivos comunes, la violencia psicológica toma lugar en esa relación que se torna en un verdadero caos emocional en especial para las mujeres. “La violencia que tiene lugar en las relaciones de pareja es reflejo de las relaciones de poder que jerarquizan y colocan lo masculino como eje de toda experiencia en el saber y el quehacer a escala social” (Pérez Martínez & Hernández Marín, 2008). Las agresiones hacia la mujer se manifiestan a través de malos tratos que suelen simbolizarse en abuso físico, sexual y psicológico; este último reviste de una connotación en el ámbito de relaciones de pareja, debido a que por los efectos emocionales genera la mujer un perjuicio a la salud psicológica, repercutiendo en su autodeterminación y desarrollo personal.

Desde el punto de vista de las ciencias psiquiátricas, la violencia psicológica en las parejas acarrea efectos negativos en la salud mental incluyendo: depresión, fobias, estrés postraumáticos, ansiedad entre otros efectos. Los especialistas en psicología y medicina psiquiátrica, mencionan que:

Otras consecuencias son: pérdida de dignidad, seguridad y confianza en sí misma y en los demás, pérdida de la capacidad para controlar el medio, experimentación de impotencia y desesperación, baja autoestima, daños en el resto de las formaciones motivacionales, depresión, aislamiento, enfermedades psicosomáticas, pérdida de grupos de pertenencia, y, por tanto, de su vida social y hasta familiar, pudiendo perder hasta el vínculo laboral. (Pérez Martínez & Hernández Marín, 2008).

Uno de los problemas más graves en la violencia de género menciona (Pallarés Querol, 2012) “por un lado, la violencia contra la mujer también afecta a los menores que se hallan dentro del entorno familiar, pues son víctimas directas o indirectas de los abusos” (pág.25); razón por la cual, las legislaciones contemplan en sus leyes sanciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Pero desde luego, hay que tener en cuenta que la “violencia de género” y la “violencia intrafamiliar”, no son la misma cosa; (Ladrón de Guevara, 2007) menciona que “la violencia de género se ha generalizado como una expresión para hacer referencia a los actos de sufrimiento que se infringen a las mujeres fruto del papel que para ellas se ha constituido en la sociedad” (pág. 15). Así mismo indica que:

La violencia de género se manifiesta como el símbolo más brutal de desigualdad existente en nuestra sociedad y se dirige hacia las mujeres por el mismo hecho de serlo, por ser consideradas por sus agresores, carentes de

los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión; dándose incluso una definición técnica del síndrome de la mujer maltratada que consiste en las agresiones sufridas por la mujer a consecuencia de los condicionantes socioculturales que actúan sobre el género masculino y femenino, situándola en una posición de subordinación al hombre (Ladrón de Guevara, 2007, pág. 15).

Sin embargo, la violencia psicológica a la mujer, sea generada dentro del ámbito familiar o en el entorno de las relaciones de parejas, es una problemática social que no solo afecta al contorno social, sino que se presenta como un símbolo de las desigualdades que tienen lugar en todas las sociedades.

Violencia Psicológica y su tipificación en el la legislación ecuatoriana.

Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Esta ley entró en vigencia en el Registro Oficial N° 175 del 5 de febrero del 2018 con el objetivo de prevenir y erradicar mediante políticas y acciones integrales de prevención todo tipo de violencia contra las mujeres, y miembros del núcleo familiar, así mismo la transformación de los patrones socioculturales y estereotipos que naturalizan, reproducen, perpetúan y sostiene la desigualdad entre hombres y mujeres.

Teniendo en cuenta los avances normativos en materia penal sobre violencia familiar y de género fue necesario que el Estado estableciera un sistema integral de protección contralas mujeres víctimas de violencia, por lo que en respuesta a estas necesidades se promulga la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, derogando a la desusa Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, y reformando al Código Orgánico Integral Penal, con la finalidad de armonizar

todo el sistema judicial para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres y miembros del núcleo familiar.

Esta ley define a la violencia de género contra las mujeres como: “cualquier acción o conducta basada en su género que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado”. Asimismo define para efectos de aplicación, los tipos de violencia, tipificando en literal b del artículo 10 sobre violencia psicológica lo siguiente:

(Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, 2018), **Violencia psicológica.-** Cualquier acción, omisión o patrón de conducta dirigido a causar daño emocional, disminuir la autoestima, afectar la honra, provocar descrédito, menospreciar la dignidad personal, perturbar, degradar la identidad cultural, expresiones de identidad juvenil o controlar la conducta, el comportamiento, las creencias o las decisiones de una mujer, mediante la humillación, intimidación, encierros, aislamiento, tratamientos forzados o cualquier otro acto que afecte su estabilidad psicológica y emocional.

La violencia psicológica incluye la manipulación emocional, el control mediante mecanismos de vigilancia, el acoso u hostigamiento, toda conducta abusiva y especialmente los comportamientos, palabras, actos, gestos, escritos o mensajes electrónicos dirigidos a perseguir, intimidar, chantajear y vigilar a la mujer, independientemente de su edad o condición y que pueda afectar su estabilidad emocional, dignidad, prestigio, integridad física o psíquica; o, que puedan tener repercusiones negativas respecto de su

empleo, en la continuación de estudios escolares o universitarios, en promoción, reconocimiento en el lugar de trabajo o fuera de él. Incluye también las amenazas, el anuncio verbal o con actos, que deriven en un daño físico, psicológico, sexual, laboral o patrimonial, con el fin de intimidar al sujeto de protección de esta Ley.

Código Orgánico Integral Penal.

Antes de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal la violencia psicológica no se encontraba tipificada como un tipo penal en el derogado Código Penal; de forma supletoria la Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia protegía la integridad física, psíquica y sexual de la mujer y los miembros de su familia, mediante la prevención y sanción de la violencia intrafamiliar; esta ley que se encuentra actualmente derogada por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, definía los tipos de violencia y contenía un capítulo en el que le daba facultad a los jueces de familiar para el juzgamiento de este tipo de violencias; esta misma norma en su artículo 23 indicaba que los actos de violencia física y sexual (*excluyendo a la psicológica*) en el ámbito intrafamiliar que constituían delito los cuales serían de competencia de los jueces penales conforme a las normas previstas en el Código de Procedimiento Penal; la mencionada norma procedimental que actualmente se encuentra derogada consideraba a la violencia intrafamiliar como una contravención.

El Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano publicado en el Registro Oficial N° 180, vigente desde el año 2014, surge como una respuesta ante la imperiosa necesidad de unificar los tipos penales dispersas en diferentes leyes. La constitución de la República vigente desde el 2008 reconoce y garantiza a las personas todo tipo de violencia “en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes” por lo

que el COIP acopla su normativa al carácter proteccionista y garantista de derechos de la Constitución, por lo que incluye dentro su normativa un párrafo exclusivo sobre delitos y contravenciones sobre violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

El COIP a diferencia de la derogada Ley contra la Violencia a la Mujer y la Familia, no solo define la violencia psicológica, si no que presenta un gradualidad del daño causado permitiendo la determinación de una pena proporcional a los juzgadores.

Respecto a la violencia psicológica antes de la reforma de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el artículo 157 tipificaba a la violencia psicológica de la siguiente manera:

(Código Orgánico Integral Penal , 2014), Artículo 157.- *Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar.*- La persona que, como manifestación de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cause perjuicio en la salud mental por actos de perturbación, amenaza, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, vigilancia, hostigamiento o control de creencias, decisiones o acciones, será sancionada de la siguiente manera:

1. Si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, en los ámbitos cognoscitivos, afectivos, somáticos, de comportamiento y de relaciones, sin que causen impedimento en el desempeño de sus actividades cotidianas, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.
2. Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause

perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionada con pena de seis meses a un año.

3. Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

La norma penal determinaba que la violencia psicológica era la realización de actos perturbatorios que causan perjuicios a la salud mental de la mujer o miembros del núcleo familiar, estableciendo para el efecto una gradación de los daños producidos que se clasifican en: *daño leve, moderado y severo*. Esta gradación iba de acuerdo a la afectación del daño causado a la víctima por el agresor; la escala establecida en grados toma en cuenta dos aspectos importantes para la gradación, primero “la temporalidad de la afectación” y segundo “la necesidad o no de intervención médica especializada”, estos dos aspectos permiten establecer una pena proporcional respecto a la afectación.

El Código Orgánico Integral Penal antes de la reforma hecha por la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, establecía en su artículo 157 una escala de la violencia psicológica en tres grados, imponiendo una



sanción proporcional dependiendo del daño causado; los grados establecidos eran los siguientes:

Daño Leve, es el que provoca en la víctima una afectación emocional que no causa mayor trascendencia, pero que afecta a la moral y la autoestima; (Carrera Grijalva, 2009) menciona que “este tipo de violencia es un menoscabo maltratando de palabra mediante epítetos soeces, vulgares, denigrantes, afectando a la reputación y al buen nombre, para lo cual el agresor se vale o utiliza toda clase de medios que no causan daño físicos, pero que si afectan a la personalidad de la víctima” (pág. 53). Esta es quizás el grado de violencia más difícil de valorar, los informes psicológicos técnicos deben comprobar la existencia de un grado de afectación psicológica que casi no deja rastro pero que de poco a poco causa un perjuicio de salud mental.

La norma penal establecía que el daño leve causado por la violencia psicológica se da cuando la agresión tiene poca intensidad, causando un impacto leve en la actividad cotidiana de la víctima; el COIP en su numeral 1 del artículo 157, establecía que si se provoca daño leve que afecte cualquiera de las dimensiones del funcionamiento integral de la persona, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días. (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

El numeral 1 del artículo 157 establecía cuatro ámbitos en los cuales puede influir el daño causado por la violencia psicológica; estos ámbitos son: *cognoscitivo, afectivo, somático y comportamiento y de relaciones*.

El aspecto cognoscitivo es una teoría del conocimiento que busca la comprensión de las cosas basadas en la percepción y la relación que existe entre ellos, en otras palabras es la capacidad de discernir y adquirir nuevos conocimientos. La

violencia psicológica puede afectar la capacidad cognoscitiva de la víctima; en los menores puede afectar en el aprendizaje escolar repercutiendo en su desarrollo y rendimiento académico.

La afectación del aspecto afectivo radica en la autoestima de la víctima; la tensión causada por el agresor hace del hogar un lugar infeliz para el desarrollo familiar, esto causa en la víctima un sentimiento de intranquilidad, tristeza y nostalgia en su entorno que afecta a las relaciones personales, este tipo de violencia causa consecuencias negativas en la personalidad.

El aspecto somático afecta de manera directa la parte física de la víctima, los trastornos somáticos presentan algunos síntomas que causan un malestar que se traducen como enfermedades corpóreas que en ciertos casos no pueden ser explicados por exámenes médicos; trastornos convertidos en enfermedades que se derivan de la violencia psicológica.

Estos trastornos se han venido denominado depresión somática (enmascarada o atípica) o complicaciones físicas del estrés crónico. Entre los trastornos somáticos con un origen psicológico se encuentran los síndromes dolorosos (dolor precordial, cefaleas, dolor facial atípico, dolor de espalda, dolores articulares, enfermedades de tejido conectivo, fibromialgia); estos trastornos psiquiátricos que se presentan inicialmente como síntomas somáticos sin hallazgos clínicos. (Ortuño Sánchez, 2009, pág. 614).

La psicología clínica considera que una cuarta parte de las molestias físicas que sentimos se deben a causas psicológicas, sin embargo las víctimas de maltratos

psicológicos pueden alcanzar un nivel elevado de enfermedades psicosomáticas que le impedirían llevar un desempeño de sus actividades cotidianas.

Por último, la afectación del ámbito de comportamiento y de relaciones, que es el resultado de los efectos anteriores, la víctima pierde la capacidad de crear relaciones personales debido al trauma psicológico, esta prefiere el aislamiento encerrándose en un bucle psíquico que la llevara a un sufrimiento constante.

Como quedo expuesto en párrafos anteriores, el daño, aunque sea leve afecta el funcionamiento integral de la víctima en sus actividades cotidianas, pero no causa ningún perjuicio en ellas por lo que este grado de daño no requiere de intervención especializada. El Código Orgánico Integral Penal sancionaba el daño leve causado por violencia psicológica, con una pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

Daño Moderado, es el que causa en la víctima un perjuicio mental medio que afecta en las labores cotidianas, relaciones personales y el autoestima; este tipo de violencia psicológica a diferencia de la leve, deja rastro en la víctima por lo que es más fácil de detectar mediante evaluación psicológica, por lo tanto, la violencia psicológica moderada requiere de un tratamiento especializado de salud mental con la finalidad de superar el trauma psicológico que le causo el agresor a la víctima.

La norma penal establecía que el daño moderado causado por la violencia psicológica se presenta cuando la agresión afecta el cumplimiento de la actividad cotidiana de la víctima; el COIP en su numeral 2 del artículo 157, indicaba que:

Si se afecta de manera moderada en cualquiera de las áreas de funcionamiento personal, laboral, escolar, familiar o social que cause perjuicio en el cumplimiento de sus actividades cotidianas y que por tanto

requiere de tratamiento especializado en salud mental, será sancionado con pena de seis meses a un año. (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Este grado de violencia se caracteriza por la afectación directa a las relaciones personales, en el caso de un menor puede afectar su rendimiento escolar y su entorno social, en el caso de violencia de género puede afectar el desarrollo laboral o profesional, este trauma psicológico requiere un tratamiento especializado para poder recuperar la salud mental de la víctima; por esta gravedad se eleva la sanción penal de seis meses a un año; Sin embargo, por no configurarse un daño completamente irreversible, el agresor no recibe el máximo de la pena.

Daño Severo, es el más grave en el grado de la violencia psicológica, esta causa perturbaciones, trastornos mentales y daños psicológicos severos a la víctima que aun con tratamiento especializado no supera el perjuicio causado por el agresor; el COIP en su numeral 3 del artículo 157, establecía que: “Si causa un daño psicológico severo que aún con la intervención especializada no se ha logrado revertir, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años” (Código Orgánico Integral Penal , 2014).

Grados de la violencia psicológica en el COIP con la reforma.

Conforme a la disposición reformativa sexta de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, se sustituye el artículo 157 del Código Orgánico Integral Penal, remplazando la gradación (*leve, moderada y grave*) por una gradualidad valorativa que depende si la afectación provoca o no un trastorno



mental.

Afectación psicológica sin trastorno mental, es la causada mediante amenazas, manipulación, chantaje, humillación, aislamiento, hostigamiento, persecución, control de las creencias, decisiones o acciones, insultos o cualquier otra conducta que causen en la víctima una afectación psicológica sin trastorno mental. El COIP sanciona este tipo penal con pena privativa de libertad de seis meses a un año.

Afectación psicológica con trastorno mental, Si con ocasión de la violencia psicológica se produce en la víctima, enfermedad o trastorno mental, la sanción será pena privativa de libertad de uno a tres años.

La norma establece para ambos casos que si la infracción recae sobre personas de grupos prioritarios, en situación de doble vulnerabilidad o con enfermedades catastróficas, la sanción será la máxima pena, aumentada un tercio. Sin embargo a diferencia de la antigua escala, la actual no toma en cuenta si la afectación psicológica puede ser transitoria o definitiva, por lo que corresponde al perito especialista emitir un informe respecto a la magnitud de la afectación para ser considerada la gravedad de la violencia psicológica por parte del juzgador.

Procedimiento.

Del tipo penal de la violencia física, sexual y psicológica sancionada por el Código Orgánico Integral Penal, solo la violencia física (*dependiendo de la agresión*

cometida) puede ser juzgada como una contravención. La norma penal establece que, contravención es la infracción sancionada con pena privativa de libertad de hasta 30 días, mientras que delito es la infracción sancionada con pena privativa de libertad mayor a 30 días.

El catálogo de penas en delitos y contravención de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se encuentra establecido de la siguiente tabla:

DELITOS	SANCIÓN
Violencia Física	
Daño de 4 a 8 días	30 a 60 días
Daño de 9 a 30 días	2 meses a 1 año
Daño de 31 a 90 días	1 a 3 años
Daño mayor a los 90 días	3 a 5 años
Daño extremadamente grave	5 a 7 años
Violencia Psicológica	
Afectación psicológica sin trastorno mental	6 meses a 1 año
Afectación psicológica con trastorno mental	1 a 3 años
Violencia Sexual	
Abuso sexual	3 a 5 años
Violación	19 a 22 años
CONTRAVENCIÓN	SANCIÓN
Violencia Física y Verbal	
Daño no mayor a 3 días	7 a 30 días
Expresiones en descredito o deshonra	50 a 100 horas comunitarias

Frente a esta tipificación del tipo penal, el COIP establece dos procedimientos para sancionar estas infracciones penales, el primero se trata del “Procedimiento Expedito” establecido en el COIP como un procedimiento especial para el juzgamiento de contravenciones. El termino expedito menciona (Quishpe Jacho, 2016) “hace

referencia a todo aquello que carece de obstáculos, impedimentos o barreras, lo cual concuerda con el carácter de celeridad en el que deben tramitar las agresiones menos lesivas que no configuran delitos” (pág. 57). El segundo se trata del “Procedimiento Ordinario” constituido para el juzgamiento de delitos de acción pública, este es un procedimiento más complejo y extenso que se desarrolla en tres fases procesales.

El procedimiento expedito se encuentra normado desde el artículo 161 al 163, este último artículo establece las reglas para el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Este procedimiento es exclusivo únicamente para los casos de contravención de violencia, siendo la violencia física la única que establece una infracción penal en el grado de contravención. Por lo tanto la violencia psicológica y sexual no ocupan este procedimiento, pues estos tipos penales son delitos de acción pública, por lo que su juzgamiento se realizara mediante el procedimiento ordinario.

Una vez establecido el procedimiento de juzgamiento de la violencia psicológica, corresponde estudiar su proceso, el procedimiento ordinario se encuentra compuesto de 3 etapas procesales que son: *etapa de instrucción*, *etapa de evaluación y preparatoria de juicio*, y *etapa de juicio*.

PROCEDIMIENTO ORDINARIO		
Instrucción	Evaluación y Preparatoria de juicio	Juicio
- Audiencia de formulación de cargos	- Procedibilidad - Anuncio de las pruebas - Resolución de llamamiento a juicio	- Practica de pruebas - Alegatos - Sentencia

Etapa de instrucción, el (Código Orgánico Integral Penal , 2014) en su artículo 591 indica que “esta etapa se inicia con la audiencia de formulación de cargos

convocada por el juzgador a petición del fiscal, cuando el fiscal cuente con elementos suficientes para deducir una imputación”; esta etapa tiene como finalidad formular una acusación al procesado con los elementos de convicción (*cargo y descargo*) que posea el fiscal; concluida esta instrucción y en caso de que existan elementos suficientes para formular cargos, el fiscal solicitará al juzgador señale día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Etapa de evaluación y preparatoria de juicio, esta etapa tiene por finalidad según lo establecido en el artículo 601: Conocer y resolver sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento; establecer la validez procesal; valoración y evaluación de elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los elementos de convicción que son ilegales; delimitar los temas a debatir en el juicio oral; anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia de juicio y la aprobación de acuerdos probatorios a que lleguen las partes.

Concluida la audiencia de preparatoria de juicio el juzgador dictará auto de sobreseimiento cuando los hechos o los elementos presentados por el fiscal no sustenten su acusación para presumir la existencia del delito; caso contrario dictará un auto de llamamiento a juicio con el que se pasará a la siguiente etapa del proceso.

Etapa de juicio, esta es la etapa principal del proceso, se inicia con la instalación de la audiencia de juicio frente a un tribunal con las partes procesales presentes donde se evacuarán todas las pruebas anunciadas en la etapa de preparatoria de juicio. Una vez culminado los alegatos de apretura el tribunal ordenará la práctica de pruebas que serán evacuadas en el siguiente orden: Fiscal, víctima y defensor del procesado; concluida la fase probatoria el tribunal dará paso a los alegatos finales donde se alegará sobre la

existencia de la infracción, la responsabilidad de la persona procesada y la pena aplicable de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 618 del COIP.

Finalmente, luego de haber escuchado los alegatos, el tribunal se pronunciara de forma oral sobre la existencia de la infracción y la culpabilidad de la persona procesada donde se declarará la culpabilidad y la pena o su ratificación del estado de inocente. El tribunal tendrá un plazo de 10 días posteriores a la finalización de la audiencia para emitir un Sentencia escrita donde se incluirá una motivación completa y suficiente sobre la responsabilidad penal, la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima; o caso contrario ratificando el estado de inocencia del procesado. Esta sentencia es susceptible de la interposición de recursos.

Observaciones.

Evidentemente, la implementación de la gradualidad de la violencia psicológica por parte del Código Orgánico Integral Penal es una innovación para la legislación ecuatoriana, la normativa mantiene una correlación con los delitos de violencia intrafamiliar, especialmente sobre los grados de afectación de la violencia psicológica, que con intervención de peritos especializados facilitan al juzgador sancionar este delito.

Sin embargo, a pesar que la Constitución de la República del Ecuador 2008, establece en su artículo 78 que “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de delitos de violencia intrafamiliar [...]”; el COIP en su parte procesal omite este principio constitucional de celeridad en delitos de violencia intrafamiliar. Como se analizó en párrafos anteriores, el COIP establece un procedimiento expedito para el juzgamiento de contravenciones penales, pero la misma

norma establece como contravención de violencia contra la mujer y la familia, las lesiones físicas que no superen los 3 días; excluyendo el resto de las lesiones físicas y psicológicas, las cuales se sustanciaran mediante procedimiento ordinario.

El problema radica en que, el procedimiento ordinario es muy extenso para sancionar este tipo de delitos que requieren procedimientos especiales y expedidos para su juzgamiento según la Constitución, lo que repercute en las víctimas que sufren violencia psicológica leve y moderada, desistan en denunciar o continuar con el proceso de juzgamiento de estos delitos.

4. Derecho Comparado.

Legislación Colombiana referente a la Violencia Psicológica.

La violencia intrafamiliar en Colombia se encuentra reglamentada por el Código Penal Colombiano en su artículo 229 de la siguiente manera:

(Código Penal Colombiano, 2000) Artículo 229. *Violencia intrafamiliar.*

[Modificado por el artículo 33 de la ley 1142 de 2007] El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta y cinco (65) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Parágrafo. A la misma pena quedará sometido quien, no siendo miembro del núcleo familiar, sea encargado del cuidado de uno o varios miembros de

una familia en su domicilio o residencia, y realice alguna de las conductas descritas en el presente artículo.

En la legislación colombiana cuando hablamos de miembros del núcleo familiar, hay que remitirse a la Ley 294 de 1996 donde se expresa que la familia es constituida por: cónyuges, abuelos, hijos, hijos adoptivos, personas que permanentes están integrados a la unidad doméstica o persona que no es miembro de la familia pero está encargado del cuidado de la misma. Analizando el tipo penal más a fondo se determina que el elemento objetivo que constituye el tipo penal es el maltrato “*físico y psicológico*” contra miembros del núcleo familiar.

La norma hace énfasis a una protección más intrínseca cuando la agresión familiar recaiga sobre menores de edad, mujer, personas de la tercera edad o persona con discapacidad que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión. Sancionando con la mitad a las tres cuartas partes de pena establecida; la pena es agravada por la condición de vulnerabilidad de los sujetos mencionados.

En Colombia existe un amparo legal respecto a violencia intrafamiliar; en sentencia C-209 del 2009, la Corte Constitucional declaró “*exequible*” el artículo 229 del Código Penal, mencionado que “el entendido de que este artículo y sus previsiones también comprenden a los integrantes de las parejas del mismo sexo”.

Al igual que la legislación penal ecuatoriana, la colombiana establece en su artículo 115 sobre las perturbaciones psíquicas, una graduación de acuerdo a la lesión psicológica causada por el agresor y su temporalidad; al respecto la normativa señala lo siguiente:

(Código Penal Colombiano, 2000) Artículo 115. ***Perturbación psíquica.***

[Penas aumentadas por el artículo 14 de la ley 890 de 2004] Si el daño consistiere en perturbación psíquica transitoria, la pena será de prisión de treinta y dos (32) a ciento veintiséis (126) meses y multa de treinta y cuatro punto sesenta y seis (34.66) a sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si fuere permanente, la pena será de cuarenta y ocho (48) a ciento sesenta y dos (162) meses de prisión y multa de treinta y seis (36) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La norma penal colombiana toma en cuenta solo el factor de la “temporalidad de la agresión psíquica para establecer su gradualidad, que a diferencia de la norma penal ecuatoriana que toma en cuenta dos aspectos importantes para la gradación, la provocación o no de una enfermedad o trastorno mental en la víctima.

La gradación de la violencia psicológica en Colombia se encuentra establecida en una escala de dos grados sancionada con una pena proporcional cada una; la gradación de la violencia psicológica queda expresada de la siguiente forma:

DELITOS	SANCIÓN
Violencia Psicológica	
Perturbación psíquica transitoria	32 a 126 meses
Perturbación psíquica permanente	48 a 162 meses

La norma penal solo establece dos grados de violencia psicológica, la primera: perturbación psíquica transitoria, hace referencia a un lesión psicológica de carácter leve y pasajera que puede ser tratada mediante intervención médica especializada, páralo cual el Código Penal la sanciona con prisión de 32 a 126 meses, más una sanción pecuniaria de 34 a 60 salarios mínimos legales vigente a la fecha del cometimiento del

delito. La segunda: perturbación psíquica permanente, esta lesión psicológica es de carácter grave y permanente que aun con tratamientos especializados es imposible de superar, dejando a la víctima con una lesión a su salud mental permanente, esta agresión es sancionada con prisión de 48 a 162 meses más una sanción económica de 36 a 75 salarios mínimos legales vigentes.

Procedimiento para sancionar la violencia psicológica en Colombia.

En el Código Penal Colombiano establece dos tipos de delitos: los de oficio y los querellables; los primeros hacen referencia en que la autoridad ejerce una acción penal de oficio sin que exista denuncia o querrela previa. Los delitos querellables son aquellos que requieren que la víctima ponga ante el juzgado una queja o denuncia para que la autoridad competente pueda tomar la acción correspondiente. A partir del año 2007 los delitos de violencia intrafamiliar (incluido el artículo 115 sobre la perturbación psíquica) son de oficio.

Es importante tener en cuenta que para ese mismo año (2007) se expidió la Ley 1142 denominada “Ley de Convivencia y Seguridad Ciudadana” la cual aumenta la pena del mismo de 4 a ocho años y añade que estas clases de delitos dejan de ser: “desistibles”, “conciliables” y “excarcelables”, que quiere decir con esto, significa que una vez colocada una denuncia ante la autoridad competente sobre violencia intrafamiliar no se puede arrepentirse

ni quitarla porque no es permitido, tampoco se puede lograr una conciliación con el victimario (quien ejecuta la conducta), y además de ello la pena si o si deberá ser pagada dentro de centro carcelario. (Laverde Rodríguez, 2016).

Una vez establecido que los delitos de violencia intrafamiliar de carácter psicológico son de oficio, cabe resaltar que, una vez conocido el cometimiento de un delito es cuando la Fiscalía General de la Nación toma conocimiento y comienza el proceso penal. En Colombia todo proceso penal en general se compone de tres etapas o tres fases que son las siguientes:

PROCEDIMIENTO GENERAL PENAL		
Fase de Indagación	Fase de Investigación	Fase de Juicio
<ul style="list-style-type: none"> - Obtención de pruebas y evidencias físicas - Audiencia de imputación 	<ul style="list-style-type: none"> - Audiencia de formulación - Investigación - Acusación formal. 	<ul style="list-style-type: none"> - Audiencia de formulación de acusación - Audiencia preparatoria - Audiencia de juicio oral

Fase de indagación, denominada también fase de investigación previa o preliminar, es la fase inicial del proceso penal y se caracteriza por la obtención de pruebas y evidencias que determinen el cometimiento del delito y los presuntos autores, este proceso es desarrollado por la Fiscalía y la Policía Judicial. Una vez determinada la veracidad del hecho del presunto delito la fiscalía deberá formular la respectiva imputación en audiencia que se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor ante el Juez de Control de Garantías.

Fase de Investigación, en esta etapa se lleva a cabo la apertura de audiencia inicial, dándose apertura con ella a la investigación de elementos probatorios y evidencia que justifiquen la imputación; en esta etapa el fiscal dispone de 30 días para interponer una acusación formal de forma escrita y a su vez aplicar el principio de oportunidad o solicitar ante el juzgador la aprehensión preventiva.

Fase de Juicio, es la última fase del proceso penal y está conformada por tres audiencias que son: Audiencia de Formulación y Acusación, donde se realiza la acusación formal al imputado mediante pruebas obtenidas. Audiencia Preparatoria, que se llevara a cabo a los 45 días contados desde la celebración de la audiencia anterior, en esta audiencia se analizarán todas las pruebas obtenidas a lo largo del proceso. Audiencia de Juicio Oral, que se llevara a cabo a los 45 días contados desde la celebración de la audiencia anterior, en esta audiencia se escucharan los testimonios y las partes expondrán su teoría del caso, para que finalmente el juzgador emita una sentencia.

Observaciones.

Al igual que la legislación penal ecuatoriana, la colombiana incorpora una gradación en los delitos de violencia psicológica, teniendo en cuenta que se clasifica por la temporalidad (*transitoria o permanente*) a diferencia de Ecuador que se clasifica por la existencia o no de una enfermedad o trastorno mental en la víctima. La legislación colombiana es un poco más severa en la sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, a diferencia que en Ecuador la violencia psicológica leve y moderada van de los 60 días a 1 año, en Colombia la perturbación psíquica transitoria es sancionada con pena de 32 a 126 meses más multa. Sin embargo, su juzgamiento es extenso debido

a que la legislación procesal colombiana establece un procedimiento penal único para sancionar toda clase de delitos.

Legislación de Nicaragua referente a la Violencia Psicológica.

Nicaragua cuenta con dos normativas para sancionar la violencia psicológica; la primera es el Código Penal, que sanciona la violencia doméstica o intrafamiliar, y la segunda es la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres. Referente a la violencia psicológica intrafamiliar el Código Penal Nicaragüense, tipifica lo siguiente:

(Código Penal, 2008) Artículo 155.- ***Violencia doméstica o intrafamiliar.***-

Quien ejerza cualquier tipo de fuerza, violencia o intimidación física o psicológica, en perjuicio de quien haya sido su cónyuge o conviviente en unión de hecho estable o contra la persona a quien se halle o hubiere estado ligado de forma estable por relación de afectividad, niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, sobre las hijas e hijos propios del cónyuge, conviviente o sobre ascendientes, descendiente, parientes colaterales por consanguinidad, afinidad, adopción, o sujetos a tutela. En el caso de niños, niñas y adolescentes, no se podrá alegar el derecho de corrección disciplinaria.

- a) lesiones leves, la pena será de uno a dos años de prisión;
- b) lesiones graves, la pena será de tres a siete años de prisión y,
- c) lesiones gravísimas, la pena será de cinco a doce años de prisión.

Además de las penas de prisión antes señaladas, a los responsables de violencia intrafamiliar, se les impondrá la inhabilitación especial por el

mismo período de los derechos derivados de la relación, madre, padre e hijos, tutela o guarda.

Cabe aclarar que para efectos de la legislación penal de Nicaragua las lesiones comprenden, aparte de las agresiones físicas, toda alteración en la salud y cualquier daño a la integridad psíquica de las personas.

La Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, es quizás una de las normativas de mayor protección y relevancia de Nicaragua en el ámbito de protección de violencia de género; esta ley fue aprobada el 20 de enero del 2014, buscando frenar la violencia de género contar las mujeres y proteger su vida, libertad e integridad personal. En su contexto define los diferentes tipos de violencia, estableciendo penas y reformando el Código Penal para suplir en la legislación todas las falencias referentes a la violencia intrafamiliar y de género.

La gradación de afectación psicológica es medida en una escala por la afectación psíquica causada a la víctima por el agresor; la primera escala hace referencia al daño a la integridad psíquica que requiera tratamiento psicológico, la segunda al daño psíquico causado a la disfunción de las áreas del funcionamiento personal, profesional y social, y la tercera y última escala es la afectación que causa una enfermedad psicológica permanente que aun con intervención especializada es imposible recuperar su salud mental. Esta escala es referente a la violencia psicológica causada a la mujer, por lo que, la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres reforma los artículos 151 y 152 del Código Penal referente a las lesiones con la finalidad de establecer una gradación de lesiones psicológicas para la violencia intrafamiliar.

Como se había mencionado anteriormente que en la legislación penal de Nicaragua las lesiones comprenden, aparte de las agresiones físicas, toda alteración en la salud y cualquier daño a la integridad psíquica de las personas..

Asimismo reformo los artículos subsiguientes estableciendo la clasificación de las lesiones en: leves, graves y gravísimas según la norma penal.

Del texto citado podemos apreciar que las penas establecidas en el articulado son inferiores a las establecidas en el artículo 155 pertinente a la violencia intrafamiliar, por lo que cabe aclarar, que los artículos 151, 152 y 153 son concernientes en la parte contextual y sancionatoria para establecer una pena de acuerdo con diferenciación del grado de afectación en las lesiones causadas por violencia psicológica.

En resumen, la legislación de Nicaragua tiene una protección legal referente a violencia intrafamiliar sancionado por el Código Penal y violencia de género sancionada por la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres.

Procedimiento para juzgar la violencia psicológica en Nicaragua.

El juzgamiento de los delitos de violencia psicológica se encuentra establecido por las reglas del Código de Procedimiento Penal, la legislación procesal penal de Nicaragua clasifica el delito en: delitos graves los cuales son aginados a los jueces de distrito de lo penal, y delitos menos graves que se atribuyen a los jueces locales.

Tanto el proceso penal por delitos graves y menos graves presentan la misma estructura variando en la duración del proceso, y que el proceso de delitos menos graves a diferencia de los delitos graves no lleva jurado. El procedimiento penal en Nicaragua presenta tres fases que son audiencia preliminar, audiencia inicial y audiencia de juicio;

en los delitos graves el plazo para emitir sentencia no debe ser mayor a 3 meses contados desde la realización de la audiencia preliminar, y la de delitos menos graves el plazo será de 1 a 2 meses dependiendo la gravedad del delito. La estructura del proceso penal por etapas es la siguiente:

PROCESO PENAL (delitos menos graves y graves)		
Audiencia Preliminar	Audiencia Inicial	Fase de Juicio
<ul style="list-style-type: none"> - Formulación de acusación - Aplicación de medidas cautelares 	<ul style="list-style-type: none"> - Información e intercambio de pruebas. - Determinación de actos procesales de la causa - Auto de remisión a juicio. 	<ul style="list-style-type: none"> - Alegatos y argumentación de las partes - Practica de las pruebas. - Jurado (veredicto) - Sentencia.

Observaciones.

La legislación de Nicaragua es un referente en protección contra delitos contra la mujer y miembros de la familia, su distinción entre violencia de género y violencia intrafamiliar permite definir un problema latente que radica en el maltrato a la mujer. Al igual que Ecuador cuenta con la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; Nicaragua cuenta con la Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres, que erradica y previne la violencia de genero contra las mujeres y reforma le Código Penal Nicaragüense para ampliar su protección al ámbito de la violencia intrafamiliar.

De igual forma que Ecuador establece en el COIP una escala gradual de la violencia psicológica en: afectación psicológica sin trastorno mental y afectación psicológica sin trastorno mental; Nicaragua establece en su Código Penal una escala gradual en lesiones psicológicas clasificadas en: lesiones leves, graves y gravísimas, que

al igual que la legislación ecuatoriana antes de la reforma del artículo 157, toma en cuenta dos aspectos importantes para la gradación, primero la temporalidad de la afectación psicológica y segundo la necesidad de intervención médica especializada.

Sin embargo, Nicaragua aparte de establecer en su Código Penal, una escala gradual para la violencia psicológica familiar; en su Ley Integral Contra la Violencia hacia las Mujeres establece otra escala gradual para la violencia psicológica causada a la mujer que se establece en: daño a la integridad física que requiera tratamiento psicoterapéutico, daño que cause disfunción en la área personal, social y laboral de la víctima, y daño que cause una enfermedad psíquica que aún con tratamiento especializado no pueda recuperar su salud mental. Pero uno de los problemas de esta escala es que necesariamente el daño psicológico causado debe requerir tratamiento psicológico, caso contrario no sería considerado un delito; a diferencia de la legislación ecuatoriana que sanciona la Afectación psicológica sin trastorno mental, la cual no necesariamente necesita un tratamiento especializado para poder ser juzgado. Mientras que el COIP establece la misma pena en caso de violencia psicológica contra la mujer y la familia; la normativa penal de Nicaragua establece penas distintas para la violencia de género y la violencia intrafamiliar.

En el ámbito procesal penal el Código Penal de Nicaragua presenta una ventaja sobre la norma procedimental del COIP, dado que establece una duración del proceso distinta para los delitos menos graves y graves, permitiendo una agilidad sobre el juzgamiento de la violencia psicológica leve y grave que son consideradas como delitos menos graves, teniendo un proceso para su juzgamiento no superior a dos meses. Sin embargo en Ecuador el COIP establece el procedimiento ordinario que es el más extenso de los procedimientos para sancionar este tipo de delitos que deben ser tramitados de una manera expedita.

5. Conclusiones.

A manera de conclusión del presente trabajo investigativo, se puede señalar lo siguiente:

1. La violencia psicológica es un problema social que no conoce límites geográficos ni culturales, es un problema que con el pasar del tiempo no ha podido ser erradicado por la sociedad, razón por la cual se establecen leyes para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer y miembros de la familia con el objetivo de garantizar y promover sus derechos.

2. El Código Orgánico Integral Penal trajo consigo un avance en el tema de protección de los derechos contra la mujer y miembros del núcleo familiar, al igual que la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, reemplazando a la desusada Ley contra la violencia a la mujer y la familia, y reformando el COIP proporcionándole una nueva escala gradual para sancionar el grado de afectación psicológica causada a la víctima. Si bien es cierto la nueva escala establece la pena de acuerdo a la existencia o no de un trastorno mental, la antigua escala, antes de la reforma, permitía valorar de forma congruente la proporcionalidad de la pena respecto al grado de afectación psicológica permitiendo al juzgador mediante informes de peritos especializados, establecer una pena acorde al daño psicológico ocasionado a la víctima.

3. La Constitución de la República del Ecuador 2008 establece un principio constitucional “principio de celeridad procesal” para delitos de violencia intrafamiliar que reza en el artículo 81 el cual establece que la norma procedimental penal debe aplicar procedimientos especiales y expeditos en estos tipos de delitos, precepto

constitucional que ha omitido el Código Orgánico Integral Penal al juzgar a la violencia psicológica como un delito ordinario.

4. En cuanto al estudio de derecho comparado, se pudo observar que las legislaciones de Colombia y Nicaragua han establecido leyes con el fin de contrarrestar la violencia contra la mujer y la familia, compartiendo los mismos parámetros de la legislación ecuatoriana en lo referente a la gradación de la violencia psicológica. Pero cabe destacar en especial el procedimiento de la norma procesal nicaragüense, que a diferencia del COIP, establece un procedimiento ágil, expedito y eficaz para sancionar la violencia psicológica leve y grave. Por lo que a manera de conclusión con lo ante expuesto me permito hacer la siguiente recomendación.

Recomendación.

Que la Asamblea Nacional en base a lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República del Ecuador 2008, establezca dentro del Código Orgánico Integral Penal un procedimiento especial para sustanciar y juzgar los delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, ya sea expedito como el procedimiento para juzgar las contravenciones pero manteniendo la calidad de “delito” y sus penas establecidas.

Bibliografía.

- Amaparo de Medina. (2001). *Libres de la Violencia Familiar*. (A. Zorzoli, Ed.) Texas, EE.UU. de A.: Mundo Hispano.
- Arbach Lucioni, K., & Álvarez López, E. (2009). *Evaluación de la violencia psicológica en la pareja en el ámbito forense*. Barcelona, España: Centre D'Estudis Jurídics, Generalitat de Catalunya.
- Asensi Pérez, L. F. (2008). La Prueba Pericial Psicológica en Asuntos de Violencia de Género. *Revista Internauta de Práctica Jurídica*.
- Bautista, N., Castillo, B., & Mariot, M. N. (2002). *Aportes para la construcción de una jurisprudencia hacia la igualdad*. Santo Domingo, República Dominicana: ONAPLAN/BIP.

- Cabrera Vallet, A. (2000). *La Descripción de la Violencia de Género Psicológica Contra la Pareja*. Valencia, España: Universidad de Valencia. Obtenido de <http://www.thesauro.com/imagenes/41006-2.pdf>
- Carrera Grijalva, M. S. (2009). *Maltrato Infantil Intrafamiliar*. Riobamba, Ecuador: Edipcentro.
- Código Orgánico Integral Penal . (2014). Ecuador: Registro Oficial.
- Código Penal. (2008). *Ley No. 641*. República de Nicaragua : Asamblea Nacional de Nicaragua
- Código Penal Colombiano. (2000). *Ley 599 de 2000*. República de Colombia: Registro Oficial.
- Costa Costa, A. E. (2015). *La Violencia Psicológica como delito contra la mujero miembros del núcleo familiar, y su inadecuada tipificación en el Código Orgánico Integral Penal*. Loja, Ecuador: Universidad Nacional de Loja.
- Echeburúa Odriozola, E. (2004). Evaluación del Daño Psicológico en las víctimas de delitos violentos. En E. y. Departamento de Personalidad, *Psicopatología Clínica, Legal y Forense* (págs. 227-224). País Vasco, Comunidad autónoma de España: Universidad del País Vasco. Obtenido de <http://masterforense.com/pdf/2004/2004art19.pdf>
- Ladrón de Guevara, J. (2007). *La violencia de género: Aspectos penales y procesales*. Granada, España: Editorial COMARES, Universidad de Sevilla.
- Laverde Rodríguez, J. (10 de abril de 2016). *Asesores Legales Especialistas*. Obtenido de Colombia Legal Corporation: <http://www.colombialelegalcorp.com/violencia-intrafamiliar-sistema-penal-colombiano/>
- Ley Integral contra la Violencia hacia las Mujeres. (2014). *Ley No. 779*. República de Nicaragua: La Gaceta No. 19, Asamblea Nacional de Nicaragua.
- Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres. (2018). Ecuador: Registro Oficial N° 175.
- Marianetti, J. J. (1997). *El Daño Psíquico y el Daño Moral*. Mendoza, Argentina: Ediciones jurídicas Cuyo.
- Martín Reich, R. (2015). *Daño Psíquico ¿Que se le solicita al psicólogo forense?* Obtenido de Psicología Jurídica: <http://psicologiajuridica.org/psj169.html>
- Martos Rubio, A. (2006). *Cómo detectar la violencia psicológica*. ciudad de México: Red Escolar.
- Ortuño Sánchez, F. (2009). *Lecciones de psiquiatría*. Madrid, España: Ed. Médica Panamericana.
- Pallarés Querol, M. (2012). *Violencia de género. Reflexiones sobre la relación de pareja y la violencia contra las mujeres*. València, España: MARGE BOOHS.
- Pérez Martínez, V. T., & Hernández Marín, Y. (2008). La violencia psicológica de género, una forma encubierta de agresión. *Revistas Médicas Cubanas*. Obtenido de http://www.bvs.sld.cu/revistas/mgi/vol25_2_09/mgi10209.htm
- Quishpe Jacho, M. N. (2016). *La graduación del daño psicológico en la sanción de delitos por violencia psicológica según el Art. 157 del COIP*. Cuenca, Ecuador: Universidad de

- Cuenca. Obtenido de
<http://dspace.ucuenca.edu.ec/bitstream/123456789/24293/1/Monograf%C3%ADa.pdf>
- Susan Pick. (2002). *Formación Cívica y Ética*. México: Limusa Noriega.
- Villagrán Lara, J. R. (2010). *El Daño*. Obtenido de Villagrán Lara; Abogados:
<http://www.villagranlara.com/wp-content/uploads/2010/12/LIBRO-El-da%C3%B1o.pdf>
- Whaley Sánchez, J. A. (2001). *Violencia intrafamiliar: causas biológicas, psicológicas, comunicacionales e interaccionales*. México, D.F: Plaza y Valdés.